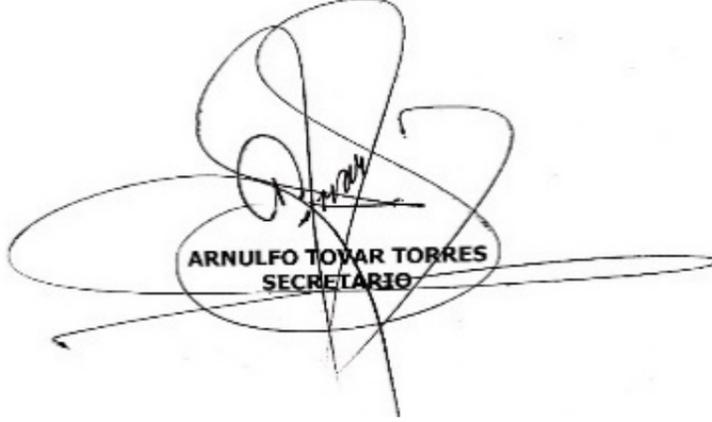


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 16 de enero de 2024.

Informo a la señora juez, que la demandante propuso recurso de reposición frente al auto adiado 11 del mes y año en curso, que ordenó requerir a la acreedora prendaria. Se encuentra corriendo el término de ejecutoria.

A Despacho, previa consulta verbal (art.118 inc.5 C.G.P)



ARNULFO TOYAR TORRES
SECRETARIO

RAD-2023-00196-00
AUTO INTERLOC.0039

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide lo que en derecho corresponde en el presente proceso de ejecución singular promovido mediante gestor judicial por LORENA ESTRADA LONDOÑO contra JORGE RICARDO SIERRA RUBIO.

La demandante obrando a través de apoderado judicial, interpone dentro del término de ley – artículo 318 C.G.P., recurso de reposición frente al auto adiado 11 del mes y año en curso, que dispuso requerirla a fin citar a la acreedora prendaria, a voces del artículo 462 del Código General del Proceso.

En sustento adujo que debe tenerse en cuenta que la acreedora que se encuentra registrada en el certificado de tradición del vehículo, es la misma demandante del proceso, como se manifestó en el Hecho 1.1 del libelo, que la señora LORENA ESTRADA LONDOÑO es la acreedora prendaria como consecuencia de un crédito otorgado al demandado.

-Dentro de los anexos de la demanda, se encuentra como medio probatorio el contrato de prenda a favor de la demandante.

-En consecuencia, reitera la solicitud de ordenar el secuestro del vehículo de placas KCL 852 y dejar sin efecto el auto interlocutorio atacado.

Instituye el artículo 132 del Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En el sub examine, revisada la actuación surtida, se evidencia que como se afirma en el Hecho 1.1 el pagaré base de la ejecución fue suscrito con ocasión de un crédito de vehículo con garantía prendaria por parte de la demandante LORENA ESTRADA LONDOÑO al demandado JORGE RICARDO SIERRA RUBIO.

Igualmente, con la demanda se aportó copia del CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, sobre el vehículo de placas KCL 852 y demás características allí descritas que corresponden al rodante objeto de esta litis.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión de que al recurrente le asiste razón, es decir, en este preciso asunto no es procedente citar a la acreedora prendaria, por ser esta la misma demandante conforme se desprende del certificado de tradición del vehículo automotor de placas KCL 852.

Descendiendo al caso concreto, no obstante que la demandante interpone recurso de reposición frente a la decisión adoptada en auto del 11 de enero notificado por Estado N°002 del 12 ídem, no se dará el trámite consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, por economía procesal, no se dará trámite al recurso de reposición, en su lugar, en primer lugar, toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 11 de enero del año en curso rechazó ordenó citar a la acreedora prendaria.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el secuestro del vehículo automotor de las siguientes características:

Clase automóvil, Línea Sail, marca Chevrolet, color Blanco Galixia, modelo 2017, Motor LCU*162453734* Chasis 9GASA58M1HBO34985, de placas KCL 852.

Mediante oficio, comuníquese esta determinación a la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que a través de los Agentes de Tránsito a su mando obtenga la inmovilización del automotor de placas KCL 852 de propiedad del demandado JORGE RICARDO SIERRA RUBIO.

Una vez inmovilizado el aludido vehículo automotor de placas KCL 852, el funcionario de tránsito procederá a realizar la diligencia de secuestro, para lo que se le comisiona de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Como secuestre, actuará el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará su nombramiento previo a la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TRAMITAR el recurso de reposición propuesto por el demandante LORENA ESTRADA LONDOÑO dentro del presente proceso de ejecución singular contra JORGE RICARDO SIERRA RUBIO, por economía procesal, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 11 de enero del año en curso que ordenó citar a la acreedora prendaria, por lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: Clase automóvil, Línea Sail, marca Chevrolet, color Blanco Galixia, modelo 2017, Motor LCU*162453734* Chasis 9GASA58M1HBO34985, de placas KCL 852.

CUARTO: Mediante oficio, comuníquese esta determinación a la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que a través de los Agentes de Tránsito a su mando obtenga la inmovilización del automotor de placas KCL 852 de propiedad del demandado JORGE RICARDO SIERRA RUBIO.

Una vez inmovilizado el aludido vehículo automotor de placas KCL 852, el funcionario de tránsito procederá a realizar la diligencia de secuestro, para lo que se le comisiona de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Como secuestre, actuará el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará su nombramiento previo a la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 18 de enero de 2024


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO